

Doctor:

**Alberto Montaña Plata.**

Consejero Ponente.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

**Asunto: SUSBSANACION RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN RADICADO 11001-03-26-000-2024-00092-00**

**REFERENCIA:**

Radicación: 11001-03-26-000-2024-00092-00 (71.548)

Actor: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros

Demandado: Hospital Pio XII ESE y otros

Referencia: Recurso extraordinario de revisión (Ley 1437 de 2011)

Honorables Magistrados:

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a Usted con todo respeto manifiesto que a través del presente, procedo a subsanar el recurso impetrado, conforme lo ordenado, en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio, se señala en el acápite de consideraciones, numeral 2, como causal de inadmisión la siguiente:

*"2. Se advierte que la parte actora interpuso el recurso de revisión contra las sentencias de primera y segunda instancia. No obstante, con ello se desconoce lo dispuesto en el artículo 248 del CPACA respecto de la procedencia del recurso, dado que este procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas, razón por la cual se solicitará a la parte recurrente que aclare contra qué providencia lo interpone."*

**SUSBSANACIÓN:**

A efecto de subsanar la falencia encontrada por el Honorable Magistrado, me permito manifestar que este recurso se interpone **contra la sentencia de segunda instancia**, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado No. 52001333300520180003001.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien las causales de nulidad se dan con anterioridad a que hubiese sido proferida la sentencia de segunda instancia, sobre la cual no hay recursos, no había posibilidad para mi representada de alegarla con anterioridad, pues no fue parte del proceso.

Adicionalmente, para el presente caso el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, dictó la sentencia de instancia sin declarar la nulidad evidente y no saneable de haberse proferido la sentencia de primera instancia en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin haber sido parte del proceso y aunque en su sentencia modifica el fallo de primera instancia, lo hace aún más oneroso para mi representada, sin percatarse que la Aseguradora no fue parte del proceso, pues nunca le fue notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía, el cual y por demás se había tornado ineficaz para el momento en que se profirió el fallo de primera instancia.

Es de ver que la Aseguradora se entera de la existencia del proceso y de las sentencias con posterioridad a haberse proferido las mismas, como se indica en el recurso, siéndole imposible físicamente haber interpuesto recurso o nulidad frente a la providencia de primera instancia y menos aun frente a la de segunda, pues la Aseguradora se entera de la existencia del procesos y las sentencias con posterioridad a haberse proferido el fallo de segunda instancia el cual no es apelable, reiterando que son providencias que desconocía la Aseguradora, por no estar vinculada al proceso.

Al respecto la Honorable Corporación, ha indicado en sentencia del 20 de abril de 2004, expediente REV-00132, providencia citada en la sentencia emitida dentro de la radicación: Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0091-01, lo siguiente:

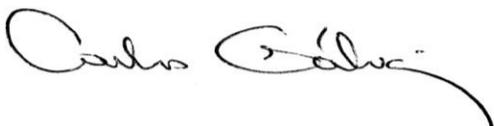
“Ahora bien, No será posible, entonces, alegar como causal del recurso extraordinario de revisión la nulidad acaecida en una etapa previa a la sentencia, máxime si se advierte que la proposición de nulidades procesales se encuentra sometida a las reglas de oportunidad y legitimación previstas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del deber que el artículo 145, íbidem, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe “antes de dictar sentencia”. **No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha aceptado la posibilidad de alegar como nulidad originada en la sentencia aquella que, aunque ocurrida en momento anterior al de la emisión del fallo definitivo no apelable, no pudo ser advertida por el recurrente durante el curso del proceso.** (Negrilla Ajena al texto)

En consecuencia con lo enunciado el recurso se interpone contra la sentencia de segunda instancia.

En los anteriores términos subsano el recurso, solicitando al honorable Magistrado, se de admisión al mismo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**  
**C.C. No. 79.610.408 de Bogotá.**  
**T.P. No. 125.758 del C.S de la J.**